

II. INICIO DEL PROCESO PENAL

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo señala que: “El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

Al respecto, qué entendemos por *juicio*. En tal sentido, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil precisan que:

Por lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, ninguna duda cabe de que las resoluciones a que se refiere son las sentencias definitivas y aquellas resoluciones que dan por terminada una instancia procesal. El problema para definir un “proceso” para efectos del juicio de amparo surge en relación con el indirecto, en el cual el concepto de “juicio” es usado en dos sentidos diferentes por el artículo 114 de la ley de la materia: (1) para determinar los “procedimientos en forma de juicio” llevados ante autoridades administrativas (fracción II), y (2) para establecer cuándo comienza y termina un “juicio” seguido ante tribunales (fracciones III y IV).¹¹

Luego, los citados juristas concluyen que: “... al hablar de «juicio» en los sentidos indicados —sobre todo en los referidos en las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo—, el legislador se refirió al «proceso»”.¹²

En tal virtud, para la procedencia del amparo indirecto por la causal prevista en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el acto reclamable debe haberse generado dentro de un proceso que, para efectos de nuestro estudio, debe ser el proceso

¹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 167.

¹² *Ibidem*, p. 168.

penal de corte acusatorio y oral, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

Ahora bien, cuándo se inicia el proceso penal. Según Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, la Constitución no aporta respuestas determinantes para resolver la pregunta planteada; pero, por el derecho fundamental a la celeridad de la justicia y a la economía procesal, que los principios de concentración y continuidad refuerzan para el sistema procesal acusatorio, el inicio del proceso penal estaría en la formulación de la imputación; distanciándose de aquella postura que ubica el inicio del citado proceso en la formulación de la acusación.¹³

Al respecto, consideramos que sí existe una respuesta constitucional a la pregunta planteada, esto es, los párrafos primero y antepenúltimo del artículo 19 constitucional que reza:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

El extracto resaltado del texto constitucional se le ha calificado como la fijación inmutable del marco fáctico que fija, determina o cierra la litis.¹⁴ A ello debemos agregar lo dispuesto en la fracción I, apartado A, del artículo 20 constitucional que señala: “El

¹³ *Ibidem*, pp. 173-187.

¹⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel, *El juicio oral abreviado*, México, Porrúa, 2011, pp. 156 y 157.

proceso penal tendrá por objeto *el esclarecimiento de los hechos*, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

Luego, si el objeto del proceso punitivo es esclarecer los hechos y si los mismos son fijados por el auto de vinculación a proceso, entonces es en dicha resolución judicial donde se gesta el objeto del proceso penal; siendo incongruentes en afirmar que el objeto procesal es establecido por un acto preprocesal.

Ahora bien, existen pronunciamientos en los órganos jurisdiccionales competentes en el juicio de amparo que, vía *obiter dictum*, han mencionado que en la vinculación a proceso la autoridad judicial conoce de los hechos que se le atribuyen al imputado y determina cuál es su situación jurídica frente al proceso penal que se seguirá en su contra;¹⁵ o bien, que por la vinculación a proceso la *litis* permanece intocada.¹⁶ No obstante, consideramos que se han dado las condiciones normativas para afirmar que con la vinculación a proceso se da inicio al proceso punitivo.

Por otro lado, el proceso penal de corte acusatorio no presenta como característica su inicio de manera oficiosa, por lo que, en la legislación secundaria de aquellas entidades federativas que han implementado el citado modelo procesal se ha establecido que requisito para el dictado del auto de vinculación a proceso es que el Ministerio Público haya formulado imputación.¹⁷

¹⁵ Tesis aislada 1a.CXXIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, Novena Época, 1a. Sala, septiembre de 2009, p. 437.

¹⁶ Tesis aislada XVII.1o.P.A.77 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Decima Época, T.C.C., febrero de 2012, t. 3, p. 2414.

¹⁷ Artículo 281 fracción I del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 345 apartado a) del Código Procesal Penal de Chiapas; artículo 280 fracción I del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 301 fracción I del Código Procesal Penal de Durango; artículo 293 fracción I del Código de Procedimientos del Estado de México; artículo 282 fracción I de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículo 278 fracción I del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 274 último párrafo del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 284 fracción I del Código Procesal Penal de Yucatán y artículo 319 fracción I del Código Procesal Penal de Zacatecas.

En tal virtud, la formulación de la imputación no constituye sólo la formalización de la investigación o la judicialización del caso, sino el requisito de fondo para la fijación de los hechos, dado que también se ha establecido en la legislación secundaria que la vinculación a proceso descansa en los hechos de la imputación, a pesar que el juez puede señalar una calificación jurídica distinta.¹⁸

Frente a ello, la formulación de la imputación es la comunicación que realiza el Ministerio Público al imputado, informándole, en audiencia y con presencia del juez de control, que se está llevando una investigación en su contra; precisándole los hechos que se le atribuyen, la preliminar calificación jurídica que se le imputa y los datos de prueba, tanto de cargo como de descargo (principio de objetividad y deber de lealtad) que obran en la carpeta de investigación.

Ahora bien, de tal comunicación, el juez de control identificará a las personas y a los hechos que dotará de contenido al auto de vinculación a proceso y, por ende, al objeto del proceso penal. Entonces, identificamos un nexo normativo entre la formulación de la imputación con el auto de vinculación a proceso, se puede afirmar que la primera es el ejercicio de la acción penal en el modelo acusatorio mexicano que dota de sentido al auto que da inicio al proceso penal, esto es, la vinculación a proceso.

Al respecto, citamos el siguiente extracto de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito:

¹⁸ Artículo 281 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 345 penúltimo párrafo del Código Procesal Penal de Chiapas; artículo 280 último párrafo del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 301 último párrafo del Código Procesal Penal de Durango; artículo 293 último párrafo del Código de Procedimientos del Estado de México; artículo 282 penúltimo párrafo de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículo 278 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 274 último párrafo del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 284 último párrafo del Código Procesal Penal de Yucatán y artículo 319 último párrafo del Código Procesal Penal de Zacatecas.

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado la imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del juez, en el sentido que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados... tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación...¹⁹

En tal virtud, la formulación de la imputación es requisito de la vinculación a proceso, pero no requisito de forma, como indica la jurisprudencia en cita, sino de fondo porque son los hechos enunciados en la misma los que dotarán de contenido a la vinculación a proceso; claro está, debe estar acompañado con los datos de prueba que desglose el Ministerio Público, los cuales deben ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer la presencia de un hecho calificado por la ley como delito, la probable intervención del imputado en el hecho y la no actualización de algún excluyente.

En ese sentido, es vital darle un rol central a la formulación de la imputación, que vaya más allá de una mera formalidad; de lo contrario, volveremos al debate infructuoso que si es con la formulación de la imputación o con la acusación donde se ejerce la acción penal; así como abona la cuestión que, si en la formulación de la imputación, los hechos o los datos de prueba fueron mal planteados, como es un requisito de forma, la fiscalía podrá suplir las deficiencias durante el debate del auto de vinculación a proceso, tornando letra muerta el enunciado normativo que reza que la vinculación descansa en los hechos de la imputación, señalado en las legislaciones secundarias de aquellas entidades federativas que han implementado el nuevo modelo de justicia penal.

¹⁹ Jurisprudencia XVII.1o.P.A.J/26 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Décima Época, T.C.C., febrero de 2012, t. 3, p. 1940.

Luego entonces, nuestra visión sobre el inicio del proceso penal de corte acusatorio es el siguiente: con la formulación de la imputación se ejerce la acción penal, porque no es una mera formalización de la investigación sino la aportación de aquellos hechos que dotarán de contenido al auto de vinculación a proceso, y mediante esta resolución judicial se dará por iniciado el proceso punitivo al fijar su objeto de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 19 constitucional con relación a la fracción I del apartado *a* del artículo 20 constitucional.

Sin embargo, debemos someter nuestra postura, por lo menos, a las siguientes preguntas:

- 1) ¿Qué papel tiene la formulación de la acusación frente a la formulación de la imputación?
- 2) ¿Por qué, habiendo el Ministerio Público formulado la imputación se abre debate para discutir el auto de vinculación a proceso, y qué ocurriría si en la segunda intervención del fiscal éste integra hechos no mencionados en la formulación de la imputación?
- 3) Si la decisión judicial de vincular a proceso se difiere para las 72 o 144 horas (de acuerdo con el artículo 19 constitucional) ¿se sigue en un momento preprocesal o ya se puede hablar de proceso con la sola formulación de la imputación?

1. *Imputación y acusación*

En un modelo acusatorio parecería hasta tautológico afirmar que con la acusación se ejerce la acción penal, y ello es entendido en la región cuando la misma presenta como antecedente la formalización de la investigación y el sometimiento a plazos tanto para el cierre de la investigación como para la formulación de la acusación.

Sin embargo, en el modelo acusatorio mexicano se rompe lo señalado en el párrafo anterior con el ya comentado auto de vincu-

lación a proceso, el cual determina los hechos y las personas contra las cuales se seguirá el proceso penal. En donde no solamente estamos ante una formalización del caso, sino ante una formulación de imputación, la cual aporta el material fáctico que da sustento a la vinculación.

En efecto, en sistemas acusatorios donde no se trabaja con un examen del juez previo a la acusación (que en México se denomina la vinculación a proceso), la litis es postulada en la acusación (teoría concreta de la acción), al solicitarse la imposición de sanción penal y la reparación de los daños, indicándose los hechos y la calificación jurídica que dará sustento al debate oral, así como ofertándose el material probatorio que da el basamento a la acusación.

En ese orden de ideas, la acusación refleja tanto la pretensión de sanción y de reparación, así como el material fáctico, normativo y probatorio que sustenta la misma; debiéndose notificar al acusado para que formule su respectiva contestación, en la cual el acusado podrá identificar vicios formales en la acusación del Ministerio Público, interponer excepciones, ofrecer sus medios de prueba y argumentos de defensa o bien la solicitud de aplicación de una salida alterna o de un procedimiento especial, como lo es el abreviado.

Conflicto de intereses, pretensión, resistencia, acusación y contestación de la acusación serían los pilares, materiales y formales, que determinan la litis en materia penal. Sin embargo, y a diferencia del proceso civil, en lo penal el actor de la pretensión requiere el despliegue de actos de indagación que le permitan establecer la necesidad y lo sustentable de plantear su pretensión punitiva y de reparación en la acusación. En ese sentido, estos momentos previos constituyen la etapa de investigación, y el momento en que el Ministerio Público postula su pretensión (con su acusación), esto es el elemento formal de la litis (sin olvidar la resistencia a la pretensión, manifestada a través de la contestación de la acusación por parte del acusado), opera en la etapa intermedia.

Frente a tal panorama, entendemos el por qué, en el derecho comparado, la acusación es la base por la cual se desarrollará el juicio oral.²⁰ En ese sentido, el artículo 336 del Código de Procedimientos Penales de Colombia señala lo siguiente:

El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

En efecto, una vez planteada la acusación, la causa está lista para ser sometida a juicio oral, para establecer lo razonable o no de la pretensión planteada por el Ministerio Público.

Sin embargo, *¿lo señalado puede ser aplicado en el nuevo sistema de justicia penal mexicano?* Al respecto, la complejidad del sistema acusatorio mexicano es la dualidad: formulación de la imputación/vinculación a proceso, y el elevar a rango constitucional la segunda de las figuras acabadas de mencionar. En efecto, en las legislaciones latinoamericanas que han adoptado el modelo acusatorio no encontramos al auto de vinculación a proceso. Es decir, sólo se observa la regulación de la formalización de la investigación, el establecimiento de un plazo judicial para el cierre de la investigación, el cierre de esta etapa procesal y la formulación de la acusación (salvo otro pronunciamiento) por parte del Ministerio Público; pudiendo afirmar que mientras en la formalización de la investigación estamos ante un “acto de comunicación” al imputado de que está siendo investigado, la acusación es un “acto postulatorio”, donde el fiscal, luego de haber investigado cree que existe base fáctica, normativa y probatoria para llevar al imputado a juicio oral, y de esta manera sea de recibo, por el órgano jurisdiccional, su solicitud de pena y reparación del daño.

²⁰ Artículo 326 del Código Procesal Penal de Costa Rica y artículo 356 del Código Procesal Penal del Perú.

No obstante, cuando México inserta el auto de vinculación a proceso obliga a replantear “drásticamente” cualquier idea jurídico-procesal que provenga de fuente legislativa, jurisprudencial y doctrinal extra mexicana.

En tal virtud, la vinculación a proceso busca fijar el objeto del proceso penal, esto es, los hechos a esclarecer y que son planteados por la formulación de la imputación. En tal virtud, estamos ante el examen judicial de identificar cuáles son los hechos que requieren ser aclarados en el marco del proceso penal, y tal examen se centra en establecer el material fáctico exigible por un determinado tipo penal, *lo que se requiere esclarecer son los hechos típicos propios del injusto penal*.

En ese orden de ideas, la formulación de la imputación implica, tanto el comunicar al imputado que se le sigue una investigación en su contra, así como presentar aquellos hechos que requieren ser esclarecidos junto con su preliminar calificación jurídica; con la finalidad de que el juez de control, al considerar que tales hechos encuadran en un determinado tipo penal, dicte el auto de vinculación a proceso, fijando el objeto procesal y el plazo para el cierre de la investigación.

Ahora bien, si con la formulación de la imputación se ejerce la acción penal ¿por qué también se ha regulado la acusación? Porque con la imputación se introduce el material fáctico que dotará de sentido al objeto del proceso de acuerdo con el auto de vinculación a proceso; en cambio, mediante la acusación se aporta el material probatorio y el *petitum* concreto de sanción y reparación de daños que dotará de contenido al objeto del debate de acuerdo con la sentencia que se dicte en el juicio oral o bien en los procedimientos especiales como el abreviado, para inimputables, acción penal privada o el juicio inmediato.²¹

En efecto, debemos distinguir dos tipos de objetos: el del proceso y el del debate.²² El del proceso estaría sólo conformado por

²¹ Figura regulada en el artículo 290 del Código Procesal Penal de Yucatán.

²² Benavente Chorres, Hesbert, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor, 2011, pp. 10 y ss.

el hecho. En cambio, el objeto del debate incluiría el *petitum* punitivo y el material probatorio para fundarlo.

El objeto del proceso está constituido por aquellos hechos que actualizan un determinado tipo penal y que son postulados por la formulación de la imputación, proyectándose en el auto de vinculación a proceso, generándose como efecto procesal la inmutabilidad de los hechos en las etapas procesales y su observancia para la toma de decisiones judiciales.

El objeto de debate está constituido por la solicitud de sanción y reparación de daños, acompañada con la oferta probatoria que le da sustento, y que es postulado en la acusación y que se proyecta en la sentencia, pasando por el filtro del auto de apertura a juicio en aquellos casos que la ley secundaria exige su dictado (exigencia que no opera en el procedimiento abreviado).

Asimismo, el objeto del proceso lo encontramos en el ya citado antepenúltimo párrafo del artículo 19 constitucional relacionado con la fracción I del apartado *a* del artículo 20 constitucional.

En cambio, el objeto de debate lo identificamos en la fracción V del apartado *a* del artículo 20 constitucional cuando regula los temas torales que debe abarcar la carga de la prueba de la parte acusadora: tipo penal y culpabilidad, y la exigencia de culpabilidad es coherente, porque la oferta probatoria se proyecta en el contenido de la sentencia, la cual se pronuncia sobre la culpabilidad del procesado y que dota de sentido a un pronunciamiento de condena o de absolución, y si es de condena, la culpabilidad asume el baremo para determinar la imposición de una pena o una medida de seguridad, así como el proceso de individualización judicial para precisar el *quantum* de la sanción.

En el objeto del proceso (formulación de la imputación/auto de vinculación a proceso) el tema es fijar los hechos (introducidos en la imputación) que actualizan los elementos de un determinado tipo penal (establecido en la vinculación) y no el juicio de culpabilidad del imputado, esto es clarísimo en el antepenúltimo párrafo del artículo 19 constitucional.

Por tal razón, tanto en el procedimiento común como en los especiales se exigen los binomios: formulación de la imputación/ auto de vinculación a proceso, así como formulación de la acusación/sentencia; debido a las exigencias constitucionales para determinar el objeto del proceso y el objeto del debate, donde el último binomio, además, está compuesto por el ingreso al juicio de culpabilidad, exento en el primero.

En suma, en el sistema acusatorio mexicano tanto la imputación como la acusación son figuras de suma importancia porque se proyectan tanto en el objeto del proceso como en el objeto del debate, tanto en el auto de vinculación a proceso como en la sentencia, respectivamente, y ello en armonía con los dispositivos constitucionales señalados en el presente apartado.

2. El modelo de doble discurso para determinar el objeto del proceso

El tercer párrafo del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua señala que: “Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan”. Este enunciado normativo ha consagrado el denominado sistema de doble discurso, esto es, que el agente del Ministerio Público, luego de formular imputación, solicitará al juez de control el dictado del auto de vinculación a proceso, exponiendo por segunda vez la carga argumentativa necesaria para el logro del citado auto.²³

²³ Artículo 278 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 298 tercer párrafo del Código Procesal Penal de Durango; artículo 291 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 280 segundo párrafo de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículo 275 último párrafo del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 274 antepenúltimo párrafo del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 283 primer párrafo del Código Procesal Penal de Yucatán y artículo 316 penúltimo párrafo del Código Procesal Penal de Zacatecas.

Claro está que este modelo expositivo se convierte en poli-discursivo si tomamos en cuenta las siguientes exposiciones del Ministerio Público: *a)* solicitud para que el juez de control confirme o ratifique como legal la detención; *b)* formulación de la imputación; *c)* solicitud de medida cautelar, y *d)* solicitud de auto de vinculación a proceso (aunque el orden de las dos últimas exposiciones puede variar según la respectiva legislación secundaria).

Sin embargo, en el presente apartado resaltaremos la relación de contenido entre la formulación de la imputación y la solicitud de auto de vinculación a proceso, dado que, si es con los hechos de la imputación lo que le da sustento a la vinculación, por qué una segunda exposición del fiscal.

Luego entonces, el mensaje en la solicitud de vinculación debería contener una carga informativa no trabajada en la imputación; de lo contrario sería inútil mantener un sistema de doble discurso; siendo más aconsejable que en una sola exposición el fiscal formule imputación, solicite el dictado del auto de vinculación a proceso, e incluso requiera la medida cautelar y el plazo judicial de cierre de la investigación; para luego el imputado, si lo desea, declare y su defensor plantee sus posiciones, culminando con la decisión del juez de control en términos de lo solicitado por el fiscal (lo cual es la apuesta del artículo 344 del Código Procesal Penal de Chiapas y del artículo 407 del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales).

Sin embargo, mientras la situación descrita en el párrafo anterior no se convierta en la realidad normativa del modelo acusatorio mexicano, debemos mantener la postura de que existen cargas informativas diferentes en la formulación de la imputación y en la solicitud del auto de vinculación a proceso. En tal virtud, y amén que estos tópicos sean desarrollados en los siguientes apartados de este estudio, se puede afirmar que la imputación implica la exposición de los hechos, su preliminar calificación jurídica y los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, con un lenguaje tal que el imputado pueda entenderlo. La imputación denota el mensaje fáctico.

En cambio, en el pedido de vinculación a proceso, el mensaje es normativo tendiente a convencer al juez que se encuentran acreditados los elementos de un determinado tipo penal y la probable intervención del imputado; para ello, el fiscal parte de los hechos expuestos en la imputación y selecciona aquellos datos de prueba pertinentes, idóneos y suficientes para acreditar los extremos de la vinculación; sin quebrantar, por tal selección, su deber de lealtad porque en la imputación expuso el plexo de datos de prueba que obran en la carpeta de investigación.

Finalmente, qué ocurre si el fiscal, durante la solicitud del auto de vinculación a proceso, menciona hechos o datos de prueba no expuestos en la formulación de la imputación. Al respecto, consideramos que si la legislación secundaria ha establecido que la vinculación descansa en los hechos expuestos en la imputación, la fiscalía no podría suplir su deficiencia durante el pedido del auto de vinculación, al menos no en el extremo de agregar nuevos hechos; con la cuestión de los datos de prueba pueda justificarse en el sentido de privilegiar la delimitación del objeto procesal en un contexto de debate entre las partes.

3. El momento preprocesal de la formulación de la imputación

El penúltimo párrafo del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua ha establecido que el juez de control declarará el cierre de la audiencia donde el fiscal ha formulado la imputación, el inculpado, si ha sido su deseo, ha declarado, y en donde se ha dado el debate en torno a la vinculación a proceso, para que, en la audiencia de vinculación a proceso, se resuelva la situación jurídica del imputado; salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 constitucional y el juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.²⁴

²⁴ Artículo 278 último párrafo del Código de Procedimientos Penales de

En tal virtud, si el juez convoca a los intervinientes a la audiencia de vinculación a proceso ¿con la sola formulación de la imputación o incluso con el pedido de vinculación se podrá dar por iniciado el proceso penal? La respuesta es no, porque el objeto del proceso es establecido por el auto de vinculación que dicta el juez. Si por el contrario, el juzgador dictó auto de no vinculación a proceso, entonces no se puede hablar de un proceso penal iniciado, sino de una investigación preliminar, de naturaleza administrativa e informal, que puede seguir abierta mientras no prescriba la acción penal o no se venza un término que en especial haya sido fijado por la ley secundaria.²⁵

En conclusión, sin la vinculación a proceso no se puede hablar de un proceso penal iniciado; luego entonces, la formulación de la imputación sigue siendo de naturaleza preprocesal, por lo cual la fiscalía ejerce acción penal en espera del auto de vinculación que dicte el juez de control, en la misma audiencia o en otra.

Baja California; artículo 298 último párrafo del Código Procesal Penal de Durango; artículo 291 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México (aunque en dicho texto no se ha regulado la renuncia del término constitucional por parte del imputado); artículo 283 del Código Procesal de Yucatán y artículo 316 último párrafo del Código Procesal Penal de Zacatecas.

²⁵ Como ocurre en la legislación mexiquense, donde el artículo 294, último párrafo, del texto adjetivo señala lo siguiente: “El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél”.